

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RAD. 760013110007 2020 0021600
AUTO # 150

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO propuesto por FABIOLA GRISALES GOMEZ contra los HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GERMAN MARTINEZ MOLINA, el apoderado de la actora interpone recurso de reposición contra el auto # 1254 del 21 de octubre de 2020, que rechazó la demanda.

Se fundamenta en que datos solicitados en el numeral 6 del auto de inadmisión están debidamente aportados como extremo de la relación de unión marital de hecho, como se puede corroborar en el hecho primero de la demanda en el que se indicó que en el mes de febrero de 1983 el señor GERMAN MARTINEZ MOLINA y la señora FABIOLA GRISALES GOMEZ conformaron una unión marital de hecho hasta el 25 de septiembre de 2019, fecha en la que el señor MARTINEZ MOLINA falleció, que si bien es difícil establecer el día de inició se puede “presumir” que lo fue el 1 de febrero de 1983.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Revisado detenidamente el proceso, se observa que la actora indicó en su demanda como pretensiones las siguientes: *“Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre el señor GERMAN MARTINEZ MOLIANA (q.e.p.d) y la señora FABIOLA GRISALES GOMEZ desde el mes de febrero del año 1983 hasta el 25 de septiembre de 2019, fecha de fallecimiento del señor GERMAN MARTINEZ MOLINA (q.e.p.d). 2) Declarar la existencia disolución de la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes señor GERMAN MARTINEZ MOLINA (q.e.p.d.) y la señora FABIOLA GRISALES GOMEZ”.*

3. Entonces, omitidas en las pretensiones las fechas exactas para las declaraciones en mención, se solicitó su precisión las que debió en su escrito de subsanación realizar, en especial, la de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues respecto de ella guardó completo silencio, y se optó por indicar que la fecha inicial debía presumirse, cuando la norma procesal exige claridad de los hechos y pretensiones por parte de la parte demandante.

4. Como ese es un requisito formal de la demanda, estrictamente necesario para continuar el trámite, de cara al derecho de contradicción y de defensa de los demandados, se constituyó en una causal de rechazo de la demanda, por lo que en ello se mantiene el despacho.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

R E S U E L V E :

NO REPONER el auto interlocutorio No. # 1254 del 21 de octubre de 2020, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ